TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO DE FUERO SINDICAL –PERMISO PARA DESPEDIR- PROMOVIDO POR ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. contra JOSÉ ANTONIO VILLADA RÍOS. Radicación No. 25899-31-05-002-**2020-00218**-02.

Bogotá D. C. quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se emite el presente auto conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la organización sindical contra el auto de fecha 3 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, mediante el cual negó una nulidad.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala, y conforme los términos acordados, se procede a proferir el siguiente:

AUTO

1. La empresa Alpina S.A. instauró demanda especial de fuero sindical contra el trabajador José Antonio Villada Ríos con el objeto que se declare que dicho demandado gozaba de fuero sindical; que incurrió en una justa causa para dar por terminado su contrato de trabajo; solicita se levante la garantía foral del trabajador, se conceda a la empresa el permiso para despedirlo con justa causa, y se condene en costas.

2. La demanda se presentó ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá el 19 de agosto de 2020 (PDF 03), siendo admitida por ese despacho judicial el 24 de septiembre del mismo año (PDF 04).

3. En cumplimiento de lo establecido en los Acuerdos PCSJA20-1650 del 28 de octubre de 2020 y PCSJA20-10686 del 10 de diciembre del mismo año, del Consejo Superior de la Judicatura, con auto del 24 de marzo de 2021 se

dispuso el envío del proceso al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá (PDF 06), despacho judicial que avocó conocimiento el 12 de abril siguiente (PDF 05).

4. Luego, con auto del 17 de junio de 2021, el juzgado requirió a la parte actora para que notificara tanto al trabajador demandado, como a la organización sindical (PDF 07).

5. La entidad demandante allega escrito mediante el cual acredita la notificación tanto del demandado como a la organización sindical el día 22 de junio de 2021, efectuada a sus correos electrónicos. Además, explica que el sindicato UTA, en subsanación de demanda que presentó ante el Juzgado Quinto Oral Administrativo de Bogotá, dentro del proceso radicado 2020-390 (la cual adjunta), puso en conocimiento que su correo electrónico es defendemosya@gmail.com, siendo el mismo al que se remitió la referida notificación (PDF 08).

6. Con proveído del 5 de agosto de 2021 el juzgado de conocimiento tuvo por notificado tanto al demandado como a la organización sindical, y señaló como fecha y hora para la audiencia de que trata el artículo 114 del CPTSS, el 17 de noviembre de 2021 (PDF 09), a la cual no asistió la organización sindical ni el trabajador, pero sí el apoderado de este último.

7. El Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, en sentencia proferida el 25 de noviembre de 2021, declaró probada la justa causa de despido; concedió el permiso para dar por terminado con justa causa el contrato del trabajador; declaró no probadas las excepciones propuestas por el demandado, y se abstuvo de condenar en costas.

8. Este Tribunal al desatar el recurso de apelación presentado por el trabajador demandado, mediante fallo del 7 de diciembre de 2021, confirmó la decisión del juez de primera instancia, y una vez se notificó mediante edicto, el expediente se regresó al juzgado de origen.

9. El 11 de enero de 2022, el apoderado de la Unión Nacional de Trabajadores de Productos Alimenticios – UTA, presentó incidente de nulidad, por falta notificación de dicha parte sindical *"a la dirección de notificación en carrera 72 H No 37D -35, Sur, segundo piso, Bogotá";* agrega que en la demanda se indicó que la organización sindical no tenía correo electrónico, por lo que aportó la dirección física para el trámite de notificaciones, y *"En el expediente digital compartido por el*

demandante para sustentar el presente incidente se puede observar que en un archivo denominado Acreditación Envió UTA enviado por correo certificado de Interrapidisimo bajo la guía número 700041330981", con el que la empresa pretendió dar por surtido el trámite de notificación personal al sindicato, *"brilla por su ausencia la firma de recibido por la persona del sindicato UTA, para que surta efeto (sic) la notificación personal. También se observa en este documento denominado Acreditación Envió UTA se observa únicamente 301 folios que tienen un sello que dice COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL y la fecha 8 de septiembre de 2020; copias cotejadas de la demanda y anexos con un sello de la empresa INTERRAPIDISIMO, estas copias cotejadas no pueden ser tenidas como prueba de la notificación personal al sindicato, por la sencilla razón" "Que no aparecen firmadas por algún miembro del sindicato UTA",* como tampoco se allegó certificado de entrega, por tanto, *"se puede concluir que al no existir firma de la persona que recibió como tampoco el certificado de entrega, la notificación al sindicato UTA., no se realizó en debida forma"*; refiere que el juzgado que admitió la demanda "*avalo (sic) el envió (sic) de la demanda y sus anexos vía correo tradicional (por el servicio de correo certificado de Interrapidisimo) tal como lo informo (sic) la demandada (sic) por correo electrónico, sin darse cuenta que no se aportó el CERTIFICADO DE ENTREGA que expide interrapidisimo cuando se trata de un correo certificado como es el caso que nos ocupa"*; luego, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá dispuso la notificación del sindicato, *"Es decir que se debería notificar al sindicato UTA, a la dirección carrera 72 H # 37 D 35 sur segundo piso, por la sencilla razón que el sindicato UTA no tiene correo electrónico de notificación",* pero, "*Sorpresivamente el apoderado de la demandada (sic) por medio de correo electrónico al demandante (sic) de fecha de 22 de junio de 2021 con el asunto acreditación de notificación"*, *"trata de confundir al juez de primera instancia con un correo que no corresponde al sindicato UTA"*, pues el mismo sindicato le comunicó a la empresa que no tenía correo electrónico y que cualquier notificación debía dirigirse a la dirección física, y por ende, allí debió surtirse la notificación de este proceso, la que reitera, no se realizó, pues no se aportó la certificación de entrega antes mencionada; concluye que *"Se equivoca el demandante y los operadores judiciales al suponer que el correo electrónico del sindicato es: defendemosya@gmail.com, cuando proceso ante el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá de donde se extrajo este correo, el sindicato UTA actuó por intermedio de apoderado y no fue una actuación propia del representante legal de UTA., quien fuera el que manifestara sobre el correo en mención"*, en ese sentido, solicita se garantice sus derechos de debido proceso, contradicción y defensa, se decrete la nulidad de todo lo actuado, y se realice en debida forma la notificación a su dirección física (PDF 24).

10. Con auto del 3 de febrero de 2022 el juzgado de conocimiento dispuso negar la solicitud de nulidad y condenar en costas a la organización sindical, tasándose las agencias en derecho en la suma de $500.000.

11. Frente a la anterior decisión, el apoderado del sindicato interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en el que reiteró los argumentos del escrito de nulidad; insiste que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá que conocía del proceso, ordenó que la notificación del sindicato se realizara a la dirección física, por lo que en ese orden, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de ese mismo municipio desconoció sin razón alguna, la orden dada por su homólogo; aclara que *"el proceso 2020-03900 que cursa en el Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá, el señor Arturo Casallas Castañeda en su calidad de presidente y representante legal me da poder amplio y suficiente a mi para actuar en el proceso de la referencia, que por ningún lado del poder aparece ningún correo de notificación del sindicato UTA o del señor Arturo. Por lo anterior me vi en la obligación de colocar en el acápite que denominé parte demandante el correo de mi dependiente judicial señor Carlos Arturo Ruiz Sierra defendemosya@gmail.com"* (PDF 27).

12. El juzgado, mediante auto del 3 de marzo de 2022, negó el recurso de reposición presentado por el apoderado del sindicato, y concedió el recurso de apelación (PDF 30).

13. El expediente digital se recibió en esta Corporación el 8 de marzo de 2022, efectuándose su reparto al día siguiente.

CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la tarea de revisión de esta Sala se circunscribirá al análisis de los puntos de inconformidad planteados por el recurrente en la presentación y sustentación del recurso de apelación.

El artículo 65 del CPTSS dispone que es apelable, entre otros, el proveído que decida sobre nulidades procesales, lo que le da competencia a este Tribunal para resolver el recurso interpuesto.

Así las cosas, se tiene que el problema jurídico que debe resolverse es determinar si en el caso concreto se configuró la nulidad por indebida notificación, al no notificarse a la organización sindical en la "*carrera 72 H No 37D - 35, Sur, segundo piso, Bogotá"*, sino a un correo electrónico que no pertenece al sindicato.

Sea preciso indicar que el juez en su decisión consideró, básicamente, que *"Si bien en la demanda se expresó que la UTA no contaba con dirección electrónica de notificación, lo cierto es*

que la cuenta de correo electrónico defendemosya@gmail.com, aportada en el curso del proceso, tiene toda la validez para que se surtan allí las notificaciones, no solo porque fue obtenida debidamente, sino porque fue la misma agremiación quien, en una oportunidad, la suministró a otra autoridad judicial, por lo que no es de recibo que para unas actuaciones cuando el sindicato actúe como demandante sí tenga correo electrónico, pero cuando no lo conviene o actúe parte sindical que coadyuve a un trabajador aforado que ha sido demandado entonces deje de utilizarla y niegue sobre su existencia".

El artículo 133 del CGP, en su numeral 8º, señala como causal de nulidad *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".* Por su parte, el artículo 134 ibídem, señala que la nulidad podrá alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurriere en ella. A su vez, el artículo 135 de la misma norma, consagra los requisitos para alegar la nulidad, indicándose que la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer; igualmente, establece que no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, **ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo**, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla; además, señala que el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o **en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas**, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación; finalmente, el artículo 136 de la misma norma, preceptúa que la nulidad se considerará saneada, entre otros eventos, cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

En el presente caso, una vez analizado el expediente digital, puede advertirse que la demanda fue admitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá mediante auto del 24 de septiembre de 2020, e igualmente, se dispuso tener como parte sindical a la Unión Nacional de Trabajadores de Productos Alimenticios – UTA, y se dejó constancia de que tal organización sindical no cuenta con correo electrónico (PDF 04). Luego, en atención a lo ordenado en los Acuerdos PCSJA20-1650 y PCSJA20-10686 de 2020, el expediente se remitió al Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá (PDF

06), quien avocó conocimiento del proceso, y como quiera que el sindicato no se había notificado, el nuevo juzgado con auto del 17 de junio de 2021, requirió a la parte actora para que notificara, "*por el medio más expedito y eficaz a la parte Sindical Unión Nacional de Trabajadores de Productos Alimenticios – UTA, en los términos del numeral 2º del artículo 118B del mismo código*" (PDF 07), lo que en efecto cumplió la empresa, pues el 22 de junio de 2021 procedió a notificar dicho sindicato al correo electrónico defendemosya@gmail.com, ya que esta era la cuenta electrónica del sindicato UTA, conforme lo había informado ese ente al Juzgado Quinto Oral Administrativo de Bogotá, dentro del proceso radicado 2020-390 (PDF 08), razón por la cual, el juzgado, con proveído del 5 de agosto de 2021, tuvo por notificada a la organización sindical, señaló fecha y hora para audiencia pública especial de que trata el artículo 114 del CPTSS, agotó todas sus etapas y profirió sentencia, y en atención al recurso de apelación presentado por el trabajador, esta Corporación profirió sentencia de segunda instancia.

Conforme lo antes expuesto, la Sala considera que la solicitud de nulidad presentada por la parte sindical por indebida notificación ha debido ser rechazada de plano desde el momento de su presentación, porque, de un lado, omitió alegarla como excepción previa, pues es palmario que tuvo la oportunidad para hacerlo como quiera que se notificó debidamente, y aunque su apoderado en el recurso manifiesta que el correo electrónico en el que se surtió la notificación no era del sindicato, lo cierto es que ello no lo acreditó, por tanto, si consideraba que en realidad existió una indebida notificación, debió proponerla como excepción previa, y como no lo hizo, cualquier nulidad que pudo generarse, la misma quedó saneada. Además, no puede pasarse por alto que dentro de este proceso se dictó sentencia, tanto de primera como de segunda instancia, y esa decisión se encuentra debidamente ejecutoriada, por tanto, como la nulidad alegada, según el apoderado, ocurrió antes de emitirse sentencia, ha debido presentarla antes de la emisión de la misma.

En este orden de ideas, suficientes resultan las razones para confirmar la decisión de primera instancia.

Sin perjuicio de lo anterior, la Sala quiere aclarar que, aunque la juez que admitió la demanda dejó constancia en ese proveído que el sindicato no contaba con correo electrónico, ello no era impedimento para que, una vez se acreditara que la organización sindical tenía cuenta electrónica, como aquí

ocurrió, se efectuara la notificación por ese medio, máxime cuando el juzgado que avocó el conocimiento del proceso dispuso que dicha diligencia se realizara por el medio más expedito y eficaz, como bien lo permite el numeral 2º del artículo 118B del CPTSS; por tanto, independientemente de que en el expediente no repose certificación de entrega del correo físico que dice el sindicato envió la empresa demandante a su dirección física, lo cierto es que la notificación se surtió con posterioridad mediante correo electrónico.

Ahora, dice el apoderado que tanto el juzgado como el Tribunal se equivocan al "*suponer"* que el correo electrónico del sindicato es defendemosya@gmail.com, por cuanto el proceso que cursa ante el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá "*de donde se extrajo este correo*", el sindicato UTA actuó por intermedio de apoderado "*y no fue una actuación propia del representante legal de UTA., quien fuera el que manifestara sobre el correo en mención*", sin embargo, al revisar la documental aportada en su momento por la empresa demandante para acreditar que ese correo es del sindicato, allegó la subsanación de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que presentó tal organización sindical ante dicho juzgado administrativo, y en la misma se informa que ese es el correo del sindicato UTA (pág. 6 PDF 08), pues no otra cosa se desprende cuando se dice lo siguiente:

1. PARTE DEMANDANTE

ARTURO CASALLAS CASTAÑEDA, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la C. C. No. 79.273.339 de Bogotá, como presidente y representante legal de la organización sindical de primer grado y de industria denominada UNION NACIONAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS UTA, con registro sindical 0051 del 18 de diciembre de 2009, con domicilio en la carrera 72 H No. 37 D 35 Sur, segundo piso, en la ciudad de Bogotá, correo: defendemosya@gmail.com

Así las cosas, aunque es cierto que quien suscribe la referida subsanación es el apoderado del sindicato UTA, de lo allí anotado se puede desprender claramente que el referido correo electrónico pertenece al representante legal del sindicato, y no hay motivo para restarle credibilidad a lo dicho por el apoderado en esa oportunidad al juzgado administrativo. Por tanto, resulta extraño que el mismo abogado en este proceso, en el escrito de nulidad, indique que ese correo no es del sindicato solo por haber actuado en el otro proceso mediante apoderado y no en nombre propio, y de manera inexplicable, en el recurso de apelación manifieste que tal correo es de su dependiente judicial *Carlos Arturo Ruiz Sierra*,

cuando del cotejo de envío de los mensajes de datos, mediante los cuales se allegaron al juzgado de conocimiento los escritos de nulidad y de recurso, se advierte que el correo de su "*DEPENDIENTE JUDICIAL" "CARLOS ARTURO RUIZ*", es asesoriaslaborales754@gmail.com (pág. 2 PDF 24, y pág. 2 PDF 27)

En consecuencia, se confirmará la decisión del juez de primera instancia en todas sus partes.

Costas en esta instancia a cargo de la organización sindical por perder el recurso, como agencias en derecho se fija la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 3 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, dentro del proceso ordinario laboral de ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. contra JOSÉ ANTONIO VILLADA RÍOS, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la organización sindical, como agencias en derecho se fija la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado

JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA

Magistrado

MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA

Secretaria